

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SSPD - 20201000004205
DE 2020

(febrero 11)

por la cual se establecen los plazos para el cargue de información financiera a 31 de diciembre de 2019 y se dictan otras disposiciones.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial, las conferidas por el numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, el artículo 13 del Decreto número 990 de 2002, y el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009

CONSIDERANDO:

- Que corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante la ‘Superintendencia’), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 de la Ley 142 de 1994 y 14 de la Ley 689 de 2001, establecer, administrar, mantener y operar el Sistema Único de Información (SUI), que se surtirá de la información proveniente de los prestadores de servicios públicos domiciliarios, sujetos a su inspección, vigilancia y control.
- Que el numeral 4 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 señala como función de la Superintendencia, la de establecer los sistemas uniformes de contabilidad que deben aplicar quienes presten servicios públicos, según la naturaleza del servicio y el monto de sus activos, con sujeción a los principios de contabilidad generalmente aceptados.
- Que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución número SSPD 321 de 2003, los prestadores de servicios públicos domiciliarios a que se refiere la Ley 142 de 1994, deben reportar la información a través del SUI.
- Que el Congreso de la República expidió la Ley 1314 de 2009, “por la cual se regulan los principios y normas de contabilidad e información financiera y de aseguramiento de información aceptados en Colombia, se señalan las autoridades competentes, el procedimiento para su expedición y se determinan las entidades responsables de vigilar su cumplimiento”, mediante la cual se adoptaron las reglas para modernizar la contabilidad de las empresas.
- Que el Gobierno nacional, a través del Decreto número 2270 del 13 de diciembre de 2019, “por el cual se compilan y actualizan los marcos técnicos de las Normas de Información Financiera para el Grupo 1 y de las Normas de Aseguramiento de Información, y se adiciona un Anexo número 6 2019 al Decreto Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, Decreto número 2420 de 2015, y se dictan otras disposiciones”, estableció criterios para que los preparadores de información financiera se clasifiquen en diferentes grupos de acuerdo con sus características y, adoptó los marcos técnicos normativos que cada grupo de preparadores de información financiera debe observar.
- Que la Contaduría General de la Nación (CGN) expidió las Resoluciones números 414 de 2014, 533 de 2015 y 037 de 2017 por las cuales se incorporó en el Régimen de Contabilidad Pública el marco normativo aplicable para las empresas sujetas a su supervisión.
- Que el artículo 10 de la Ley 1314 de 2009 señala que corresponde a las autoridades de supervisión, vigilar que los entes económicos sujetos a su inspección, vigilancia y control, así como sus administradores, funcionarios y profesionales de aseguramiento de información, cumplan con las normas en materia de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información.
- Que el Gobierno nacional expidió la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019¹, mediante la cual estableció el plazo para que los prestadores de servicios públicos domiciliarios carguen la información financiera con corte a diciembre de 2019.
- Que el lenguaje informático Extensible Business Reporting Language (XBRL), permite el reporte de información financiera de forma estandarizada, facilitando la comparabilidad, transparencia y fiabilidad, incorporando las reglas de negocio en su implementación.
- Que como consecuencia de las facilidades del lenguaje XBRL, la Superservicios ha desarrollado cinco (5) taxonomías correspondientes a cada uno de los marcos normativos, para recibir la información financiera en el Sistema Único de Información (SUI) por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Plazos. De acuerdo con lo establecido en el párrafo transitorio del artículo 18 de la Ley 1955 de 2019, todos los vigilados por la Superintendencia tienen

¹ “Por la cual se expide el Plan de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad””.

plazo hasta el 31 de julio de 2020 para el cargue de información financiera con corte a diciembre de 2019.

Parágrafo. No obstante, el plazo mencionado y con el fin de evitar sobrecargas en el aplicativo de cargue NIF - XBRL, este estará disponible con antelación a la fecha antes mencionada para que las empresas realicen el cargue de información.

Para el cargue con corte a diciembre de 2019 se deberán tener en cuenta las siguientes fechas:

GRUPO	Fecha de publicación para diligenciamiento (1)	Fecha de habilitación para envío (2)
Resolución 533/15 CGN	9 de marzo de 2020	13 de abril de 2020
Grupo 1 - NIF PLENAS (Incluye Res. 037/17 CGN)	27 de abril de 2020	4 de mayo de 2020
Resolución 414/14 CGN	18 de mayo de 2020	26 de mayo de 2020
Grupo 2 -NIF PYMES	29 de mayo de 2020	8 de junio de 2020
Grupo 3 -Microempresas	29 de mayo de 2020	8 de junio de 2020

(1) En la fecha de publicación para el diligenciamiento los prestadores de servicios públicos domiciliarios tienen la posibilidad de descargar la nueva versión del aplicativo XBRL Express, actualizar su licencia y visualizar en el catálogo los informes disponibles para el 2019. Así mismo, podrán diligenciar y validar la información financiera para el mismo periodo. A partir de esta fecha, se podrá utilizar el archivo .xsd para uso en herramientas diferentes a la suministrada por la Superintendencia.

(2) A partir de la fecha de habilitación los prestadores de servicios públicos domiciliarios podrán visualizar el cargue en estado pendiente y certificar los archivos .xbrl y .pdf a través del Sistema Único de Información (SUI).

La información financiera preparada bajo principios de contabilidad diferentes a los vigentes, para periodos posteriores a la fecha de primera aplicación correspondiente a cada grupo, no surte efectos legales ni puede ser utilizada como medio de prueba por no estar preparada en debida forma, por tanto, dicha información no debe ser reportada al SUI.

En consecuencia, el cargue del Plan Contable y los cargues complementarios no deben efectuarse para dichos periodos con excepción de la información del Sistema Unificado de Costos y Gastos contenido en el Anexo 2 de la Resolución SSPD 20051300033635 del 28 de diciembre de 2005. Esta información se debe reportar oportunamente antes del quinto (5°) día hábil del mes de abril, según lo señalado en el artículo décimo cuarto de la Resolución SSPD 20161300013475 del 19 de mayo de 2016.

Artículo 2°. Vigencias y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de febrero de 2020.

La Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios,

Natasha Avendaño García.

(C. F.).

ENTIDADES FINANCIERAS
DE NATURALEZA ÚNICA

Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad
Social en Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 388 DE 2020

(febrero 10)

por la cual se establece el procedimiento de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), que hayan sido prestados a los afiliados al Régimen Subsidiado a partir del 1° de enero de 2020 y hasta la entrada en operación del mecanismo dispuesto en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019.

La Directora General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), en ejercicio de sus facultades reglamentarias, en especial las conferidas en los literales a) y e) del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, los numerales 5 y 7 del artículo 3° y los numerales 7 y 12 del artículo 9° del Decreto número 1429 de 2016 y en desarrollo de los Artículos 2.6.4.3.5.1.4, 2.6.4.7.2 y 2.6.4.7.3 del Decreto número 780 de 2016 y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 creó la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS);

Que los numerales 5 y 7 del artículo 3° del Decreto número 1429 de 2016, modificado por los Decretos números 546 y 1264 de 2017, definieron, entre otras funciones de la

ADRES “5. Adelantar las verificaciones para el reconocimiento y pago por los distintos conceptos, que aseguren el buen uso y control de los recursos” y “7. Administrar la información propia de sus operaciones, de acuerdo con la reglamentación expedida para el efecto por el Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos señalados en las Leyes 100 de 1993 y 1438 de 2011 y en el Decreto-ley 4107 de 2011 y las demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”;

Que, el artículo 231 de la ley 1955 de 2019 adicionó las competencias en salud de la Nación, al incluir el numeral 42.24 al artículo 42 de la Ley 715 de 2001, que dispone: “Financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. La verificación, control y pago de las cuentas que soportan los servicios y tecnologías de salud no financiados con recursos de la UPC de los afiliados al Régimen Subsidiado prestados a partir del 1° de enero de 2020 y siguientes, estará a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES), de conformidad con los lineamientos que para el efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social”;

Que el Artículo 2.6.4.3.5.1.4. del Decreto número 780 de 2016 señala que “La ADRES adoptará el procedimiento para la verificación de la acreditación de los requisitos esenciales para el pago de servicios y tecnologías en salud no cubiertas por el plan de beneficios con cargo a la UPC, así como para el pago de las solicitudes de recobro que resulten aprobadas.

Parágrafo. La ADRES podrá adelantar directamente o contratar, total o parcialmente, la verificación del cumplimiento de los requisitos de los recobros, de acuerdo con los modelos y mecanismos operativos que defina esa entidad”;

Que el Artículo 2.6.4.7.2. del Decreto número 780 de 2016 señala respecto a la administración de bases de datos propias de la operación y especificaciones técnicas que, “la ADRES administrará las bases de datos propias de la operación para el desarrollo de los procesos de reconocimiento y pago a su cargo y definirá los mecanismos, las especificaciones técnicas y operativas, así como las estructuras de datos, formularios y soluciones informáticas que permitan la operación de los diferentes procesos a cargo de la entidad”;

Que el Artículo 2.6.4.7.3. del Decreto número 780 de 2016 establece que “La ADRES adoptará los mecanismos y especificaciones técnicas y operativas para los diferentes procesos asociados a la administración de los recursos; entre tanto se determinan los mismos, se continuarán utilizando aquellos vigentes a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto”;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución número 2966 del 7 de noviembre de 2019 modificó el artículo 97 de la Resolución número 1885 de 2018 adicionando el numeral 8 en el que se establece: “8. La ADRES definirá de manera excepcional, alternativas técnicas para adelantar el procedimiento de auditoría de los recobros/cobros, con base en la información contenida en la herramienta dispuesta por este Ministerio para la prescripción de servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC, que se hayan prestado hasta la entrada en operación del mecanismo dispuesto en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, y que no hagan parte del mecanismo previsto en el artículo 237 de la citada ley”;

Que la ADRES mediante la Resolución número 41656 de 2019 estableció alternativas técnicas para adelantar el proceso de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC;

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución número 094 del 2020, cuyo inciso 3° del artículo 3°, estableció que “para el reconocimiento y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC prestados a los afiliados al Régimen Subsidiado a partir del 1° de enero de 2020 y hasta la operación de los presupuestos máximos, la ADRES definirá el proceso de verificación, control, reconocimiento, liquidación y giro”;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPC, por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), que hayan sido prestados a los afiliados al Régimen Subsidiado a partir del 1° de enero de 2020 y hasta la entrada en operación del mecanismo dispuesto en el artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, conforme lo señala el artículo 231 de la ley en mención.

Artículo 2°. *Proceso de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías en salud no financiadas con la UPC.* El procedimiento de verificación, control y pago de los servicios y tecnologías no financiados con cargo a la UPC prestados a los afiliados al Régimen Subsidiado a partir del 1° de enero de 2020 y hasta entrada en operación de los presupuestos máximos, se efectuará conforme lo establecen los Títulos I y II de la Resolución número 41656 de 2019 expedida por la ADRES.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 10 de febrero de 2020.

La Directora General,

Cristina Arango Olaya.
(C. F.).

CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES

Corporación Autónoma Regional del Atlántico

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000939 DE 2019

(noviembre 26)

por medio de la cual se inicia el proceso de consulta para establecer la meta global de carga contaminante de DBO₅ y SST por vertimientos puntuales a los cuerpos de agua de la jurisdicción de la CRA en el quinquenio 2019-2024.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA), en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 128 de 1994, y teniendo en cuenta la Constitución Nacional, el Decreto número 2811 del 1974, Decreto número 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

- Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 31 numerales 11 y 12, le otorga a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.
- Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011 (hoy Ley 1955 de 2019), establece que “La utilización directa o indirecta de la atmósfera, el agua y el suelo, para introducir o arrojar desechos, desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicios, sean o no lucrativas, se sujetarán al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas”;
- Que mediante el Acuerdo número 010 2014, la CRA definió las metas globales de reducción de carga contaminante de DBO₅ y SST por vertimientos puntuales a los cuerpos de agua de su jurisdicción para el quinquenio 2014-2019, así como los cronogramas de cumplimiento y las metas individuales y sectoriales asociadas, para Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) y Sólidos Suspendidos Totales (SST), en todos los tramos definidos para los cuerpos de agua a los cuales se les establecieron objetivos de calidad, mediante Acuerdo número 00258 de abril 13 de 2011.
- Que el Decreto número 1076 del 26 mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila el Decreto número 2667 de 2012 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y dispone en el artículo 2.2.9.7.2.3 que las autoridades ambientales son competentes para cobrar y recaudar la tasa retributiva por vertimientos puntuales al recurso hídrico.
- Que el artículo 2.2.9.7.3.1 del Decreto número 1076 de 2015, dispone que la autoridad ambiental competente establecerá cada cinco (5) años una meta global de la carga contaminante para cada cuerpo de agua o tramo del mismo, de conformidad con el procedimiento descrito en la Sección 3 del Capítulo 7 del Título 9, Parte 2, Libro 2 del citado decreto. Esta meta será definida para cada uno de los parámetros objeto del cobro de la tasa y se expresará como la carga total de contaminante vertida al final del quinquenio, expresada en kg/año. Adicionalmente, dispone este artículo que las autoridades ambientales establecerán la meta global que conduzca a los usuarios al cumplimiento de los objetivos de calidad establecidos por dichas autoridades.
- Que los objetivos de calidad de que trata el artículo 2.2.9.7.3.1 del Decreto número 1076 de 2015, fueron establecidos por la CRA, mediante Resolución número 00258 del 13 de abril de 2011, para el periodo 2011-2020.
- Que el artículo 2.2.9.7.3.5 del Decreto número 1076 de 2015 consagra el procedimiento para el establecimiento de la meta global de carga contaminante que deberá aplicar la autoridad ambiental para su determinación, disponiendo que el proceso de consulta y establecimiento de la meta, se iniciará formalmente mediante un acto administrativo, el cual deberá contener la duración; personas que pueden presentar propuestas; plazos para la presentación de las propuestas; mecanismos de participación; la forma de acceso a la documentación sobre la calidad de los cuerpos de agua o tramos de los mismos y la dependencia de la autoridad ambiental competente encargada de divulgar la información.
- Que en el Capítulo 7 del Título 9, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, se establecen disposiciones para el control de la contaminación puntual generada por las Empresas Operadoras de Servicios Públicos, en especial las relacionadas con los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV), los cuales se reglamentaron a través de la Resolución número 1433 del 13 de diciembre de 2004.
- Que el artículo 2.2.9.7.3.3. del Decreto número 1076 de 2015, establece con respecto a la meta de carga contaminante para los prestadores del servicio de alcantarillado... “La meta individual de carga contaminante para los prestadores